

# GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, 5 DE MAYO DE 1930

NÚMERO 5745

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**F. H. AROSEMENA**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**ADRIANO ROBLES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Bella Vista No 26.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**J. D. AROSEMENA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Bella Vista No 26.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**T. GABRIEL DUQUE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No 8.

Secretario de Instrucción Pública.

**JEPHTHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, No 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

**LUIS FELIPE CLEMENT**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, No 8.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 53 de 1930, de 22 de Abril, sobre la tarifa oficial telefónica y telegráfica..... 20095

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 3315, de 8 de Noviembre de 1929..... 20096  
Certificado número 2084 de registro de marca de fábrica..... 20096

Avisos Oficiales..... 20096

Edictos..... 20097

### Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 53 DE 1930

(DE 22 DE ABRIL)

sobre la tarifa oficial telefónica y telegráfica.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Para los efectos de la aplicación de las tarifas oficiales, la red del Telégrafo Nacional se divide por kilómetros en ocho zonas,

conforme a la siguiente demarcación:

Zona primera: de 1 a 100 kilómetros.

Zona segunda: de 101 a 200 kilómetros.

Zona tercera: de 201 a 300 kilómetros.

Zona cuarta: de 301 a 400 kilómetros.

Zona quinta: de 401 a 500 kilómetros.

Zona sexta: de 501 a 600 kilómetros.

Zona séptima: de 601 a 700 kilómetros.

Zona octava: de 701 a 800 kilómetros.

Artículo 2° A partir del día 1° de Julio del presente año, registrarán en el Telégrafo Nacional las siguientes tarifas:

Parágrafo primero: *Telegramas ordinarios.* Por las primeras diez palabras o fracción de este número:

|                   |         |
|-------------------|---------|
| Primera zona..... | B. 0,25 |
| Segunda zona..... | 0,26    |
| Tercera zona..... | 0,27    |
| Cuarta zona.....  | 0,28    |
| Quinta zona.....  | 0,29    |
| Sexta zona.....   | 0,30    |
| Séptima zona..... | 0,31    |
| Octava zona.....  | 0,32    |

Por cada palabra adicional se cobrará un centésimo de balboa (B. 0,01) para las tres primeras zonas y dos centésimos de balboa (B. 0,02) para las siguientes.

Parágrafo segundo: *Telegramas urgentes:* Estos telegramas pagarán doble tarifa.

Parágrafo tercero: *Telegramas con aviso de recibo:* Estos despachos pagarán un recargo de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25).

Parágrafo cuarto: *Telegramas con respuesta pagada:* Pagarán adicionalmente un porte que corresponda al número de palabras que se señale para la contestación, sin que esta pueda computarse por menos de diez palabras.

El Telégrafo Nacional no devolverá el valor de una respuesta pagada, cuando esa respuesta no la verifique el destinatario. El pago anticipado de una respuesta es válido hasta por quince días.

Parágrafo quinto: *Telegramas múltiples:* Los telegramas de un mismo tenor (excepto el original) para varios destinatarios y para una misma oficina, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de su valor según tarifa, por cada copia que se entregue.

Parágrafo sexto: *Telegramas para la prensa:* Estos telegramas pagarán la cuarta parte de su valor según tarifa. Para reputar como telegrama para la prensa, un mensaje telegráfico es necesario que su contenido verse sobre asuntos de interés general para la sociedad. En consecuencia, los telegramas para la prensa no podrán contener anuncios o comunicaciones que tengan carácter de correspondencia privada, ni anuncio alguno o comunicación de comercio o propaganda de interés particular.

Parágrafo séptimo: *Telegramas*

para médico o de médico: Estos telegramas pagarán la mitad de su valor. Quedan incluidos en esta clase los que versan sobre asuntos relacionados únicamente con la medicina.

Parágrafo octavo: *Copias de telegramas:* Por la expedición de copias la mitad de la tarifa correspondiente.

Parágrafo noveno: *Telegramas radiogramas:* Pagarán para el servicio internacional dos centésimos de balboa por palabra.

Parágrafo diez: Todo telegrama queda sujeto al pago adicional del sobreporte especial de que trata la Ley 111 de 1928.

Artículo 3° Las conferencias telefónicas de larga distancia se sujetarán a la siguiente tarifa:

Por los primeros (3) minutos o fracción así:

|                           |         |
|---------------------------|---------|
| Para la primera zona..... | B. 0,50 |
| Para la segunda zona..... | 0,75    |
| Para la tercera zona..... | 1,00    |
| Para la cuarta zona.....  | 1,25    |
| Para la quinta zona.....  | 1,50    |
| Para la sexta zona.....   | 1,75    |
| Para la séptima zona..... | 2,00    |
| Para la octava zona.....  | 2,25    |

Por cada minuto adicional, se cobrará, en el orden respectivo, así:

B. 0,10, B. 0,15, B. 0,20, B. 0,25, B. 0,30, B. 0,35, B. 0,40 y B. 0,45.

Las conferencias que tengan lugar entre oficinas telefónicas o entre una de éstas y una oficina telefónica, sin hacer uso de las líneas principales, pagarán veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) por cada tres minutos o fracción de ese tiempo.

Parágrafo primero: Para otorgar una conferencia telefónica de larga distancia es indispensable que el interesado cite por medio de telegrama a la persona con la cual desea tener la conferencia.

Parágrafo segundo: No procede la cita por telegrama para conferencia telefónica en los casos siguientes:

Cuando la conferencia se solicite con una empresa comercial o persona que tenga instalado un teléfono privado en conexión con una oficina del Ramo.

Cuando la solicite el concesionario de un teléfono privado con otro, ambos en conexión con las líneas nacionales; y

Cuando los concesionarios de teléfonos privados en conexión con el Telégrafo Nacional la soliciten por teléfonos de empresas particulares.

En los casos anteriores las llamadas y conexiones son de servicio.

Parágrafo tercero: Para tener derecho a las excepciones que se establecen en el parágrafo segundo de este artículo es indispensable que los concesionarios estén en todo tiempo a paz y salvo con el Telégrafo Nacional.

Parágrafo cuarto: El Telégrafo Nacional no será responsable de la falta de atención a una cita telefónica, por parte de la persona a quien se hace, por medio de telegrama, y por tanto, no devolverá el valor del telegrama de cita, por ese hecho, ni hará de oficio una nueva cita.

Parágrafo quinto: Sólo cuando las líneas del servicio estuvieren inte-

rumpidas a la hora fijada en el telegrama de cita, se acordará y hará una nueva cita por la oficina, por medio de mensajes de servicio, sin cargo alguno para el interesado.

Parágrafo sexto: Las conferencias quedan sujetas, además, al pago adicional del sobreporte telegráfico de que trata la Ley 111 de 1928.

Artículo 4° Las personas que hayan obtenido o que obtengan en adelante permiso de la Dirección General de Correos y Telégrafos, para construir y usar líneas telefónicas particulares, ligadas a la red nacional, por conexiones con las oficinas del Ramo, además de cumplir las prescripciones técnicas y reglamentarias del Decreto ejecutivo número 148 de 30 de Octubre de 1914, estarán sujetas a las obligaciones siguientes:

a) A pagar por trimestres adelantados y por el tiempo que dure la conexión, la suma de dos balboas por mes, pago que le dará derecho a combinación o conexiones francas con los teléfonos que funcionen dentro del radio de una misma población.

b) Al pago del impuesto de kilometraje de líneas, por trimestres adelantados, así:

Veinte centésimos de balboa mensualmente, por cada kilómetro y de línea privada, sobre postes exclusivamente a su servicio; y

Cuarenta centésimos de balboa mensualmente, por cada kilómetro de línea privada, cuando ella se extienda sobre postes del telégrafo nacional.

Parágrafo primero. Los propietarios de líneas telefónicas privadas pagarán, además, en las oficinas del telégrafo en que estén conectadas, el valor de las conferencias telefónicas de larga distancia que soliciten, de conformidad con la tarifa correspondiente y en la forma que está establecido para el público en general.

Parágrafo segundo. La falta oportuna de pago de los derechos de conexión, kilometraje y servicio de larga distancia dará lugar a la desconexión de las líneas telefónicas privadas.

Parágrafo tercero. Cuando ocurran dificultades en el cobro de las cuentas por servicios de conferencias, se exigirá del abonado una garantía que permita atender al pago oportuno del servicio que solicite.

Artículo 5° La Dirección General de Correos y Telégrafos formulará un cuadro general pormenorizado de distancias entre las oficinas del Ramo para determinar la aplicación de las tarifas telefónicas y telefónicas que se establezcan por este Decreto y se la facultada para que ordene el arreglo de un cuadro de tarifas para cada oficina sobre la base del cuadro general, en forma que se determine en ellas la aplicación de los portes, rápida y correctamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte y dos días del mes de Abril de mil novecientos treinta.

**F. H. AROSEMENA.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**ADRIANO ROBLES.**

SECRETARIA DE  
Agricultura y Obras Públicas

## RESOLUCION NUMERO 3315

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3315.—Panamá, Noviembre 8 de 1929.

En memorial de fecha 4 de Abril de 1929, el Apoderado de la Orange Crush Company, de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica, que usará sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio Bebidas y otros productos de concentrados y componentes manufacturados por la Orange Crush Company.

La marca consiste en la representación de una "botella rizada", que se describe así: La botella tiene 4 series de 3 cordones paralelos cada una, a lo largo de la botella, de donde termina el cuello hasta la base de la misma, y las series, entre sí equidistantes unas de otras; entre las series de cordones longitudinales hay otros cordones paralelos y horizontales, que partiendo de la base de la botella se extienden hacia el cuello, y suben o pueden subir más arriba de la terminación de éste; todos los cordones están grabados en relieve sobre la botella; cerca del centro de la botella, y equidistante uno de otro, hay un cuadrilátero en el lado del frente y otro en el posterior, sin cordones, y que interrumpen todos los cordones; sobre estos cuadriláteros, la Orange Crush Co. acostumbra grabar en relieve constancia de la patente y de su propiedad de la botella, pero se reserva el derecho de poner otra relación o dejarlo en blanco. La marca en referencia se aplica por medio de etiquetas, marbetes etc., en las botellas o envases que contienen los efectos, o en las cajas y envolturas o puede representarse la marca de fábrica por medio de la botella misma, reservándose el dueño el derecho de usar la marca en todo tamaño, color y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes sin que por ello se altere el carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia.

## SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en la República de Panamá, la Orange Crush Company, de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Publíquese y registre.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

En la fecha y bajo el número 2054, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

## CERTIFICADO NUMERO 2054

de registro de marca de fábrica.  
Fecha del Registro: Noviembre 8 de 1929.—Caduca: Noviembre 8 de 1939.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

## HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de

las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3315, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Orange Crush Company, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio Bebidas no alcohólicas de concentrados y componentes manufacturados por dicha Compañía que se elabora o fabrica en Chicago, Illinois, E. E. U. U. de A., de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 4 de Abril de 1929 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5559 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 23 de Julio de 1929.

Panamá, 8 de Noviembre de 1929.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

## DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la representación de una "botella rizada", que se describe así: La botella tiene 4 series de 3 cordones paralelos cada una, a lo largo de la botella, de donde termina el cuello hasta la base de la misma, y las series, entre sí equidistantes unas de otras; entre las series de cordones longitudinales hay otros cordones paralelos y horizontales, que partiendo de la base de la botella se extienden hacia el cuello, y suben o pueden subir más arriba de la terminación de éste; todos los cordones están grabados en relieve sobre la botella; cerca del centro de la botella, y equidistante uno de otro, hay un cuadrilátero en el lado del frente y otro en el posterior, sin cordones, y que interrumpen todos los cordones; sobre estos cuadriláteros, la Orange Crush Co. acostumbra grabar en relieve constancia de la patente y de su propiedad de la botella, pero se reserva el derecho de poner otra relación o dejarlo en blanco. La marca en referencia se aplica por medio de etiquetas, marbetes etc., en las botellas o envases que contienen los efectos, o en las cajas y envolturas o puede representarse la marca de fábrica por medio de la botella misma.

## AVISOS OFICIALES

## PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

JOSE C. DE OPALDIA.

## AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año . . . . . B. 6.00  
Por seis meses . . . . . 3.00  
Por tres meses . . . . . 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

Código Administrativo, a la rústica . . . . . B. 150

|                                                                        |      |
|------------------------------------------------------------------------|------|
| Código Civil, empastado . . .                                          | 2.50 |
| Código Civil, rústica (edición 1928. Correa García),                   | 1.50 |
| Código Judicial empastado . . .                                        | 2.50 |
| Código Penal, Ley 6ª de 1922 . . .                                     | 1.50 |
| Código Penal y de Minas . . .                                          | 1.50 |
| Leyes de 1906 y 1907 . . .                                             | 1.00 |
| Leyes de 1914 y 1915 . . .                                             | 1.00 |
| Leyes de 1918 y 1919 . . .                                             | 1.00 |
| Leyes de 1920 . . . . .                                                | 0.50 |
| Leyes de 1921, 1922 y 1923 . . .                                       | 1.00 |
| Leyes de 1924 y 1925 . . .                                             | 1.00 |
| Ley de 1926 y 1927 . . .                                               | 1.00 |
| Leyes de 1928 . . . . .                                                | 0.25 |
| Ley 63 de 1917 y Decreto número 23 . . . . .                           | 0.25 |
| Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto) . . . . .               | 0.25 |
| Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras . . . . .                 | 0.50 |
| Decreto N° 31 de 1927 sobre vehículos de rueda . . . . .               | 0.25 |
| Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público . . . . .               | 0.25 |
| Arancel Consular en español e inglés . . . . .                         | 0.50 |
| Constitución de la República. Decreto sobre Policía Marítima . . . . . | 0.50 |

PELRO LOPEZ,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

## AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

## AVISO DE LICITACION

Hasta las cuatro de la tarde del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta se recibirán en este Despacho propuestas en pliego cerrado para la adjudicación del contrato sobre Administración y Explotación del Acueducto de esta ciudad, bajo las siguientes condiciones:

a) El término de la concesión será no mayor de veinticinco años a partir del día primero del mes de Febrero del año de mil novecientos treinta y uno.

b) El Concesionario se obliga:

1º A extender por su cuenta la cañería o tubería del Acueducto, de tres pulgadas de diámetro, a todas las calles de la ciudad de Aguadulce, inclusive los barrios del Otro Lado y Pueblo Nuevo que aún no la tengan. Es entendido que esta obligación del Concesionario solamente se refiere a aquellas calles en donde existen no menos de cinco casas. Estos trabajos deben estar terminados, a más tardar, el día primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

2º A colocar en todas las calles de la cabecera del Corregimiento de Poerí que tengan no menos de cinco casas, por su cuenta, la cañería del Acueducto, de tres pulgadas de diámetro, siempre que el Gobierno o el Municipio le suministre la tubería necesaria al efecto. Estos trabajos deben estar terminados, a más tardar, seis meses después de haber recibido dicha tubería.

3º A dotar el Acueducto, a su costa, de otro tanque o depósito de recepción o distribución de agua, de una capacidad no menor de veinticinco mil galones (25.000). Dicho

tanque debe quedar colocado con todas las seguridades del caso y a una altura de veinte pies por lo menos, el día primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno a más tardar.

4º A dotar el Acueducto, también a su costa, de la maquinaria, edificios, terrenos, pozos, bombas, herramientas y demás materiales necesarios al buen funcionamiento de la planta y a la eficiencia de su servicio.

5º A mantener en depósito, en todo tiempo, por su cuenta, todo el repuesto necesario para que el servicio del Acueducto no sufra interrupción de ninguna clase.

6º A reparar por su cuenta, siempre que sea necesario, las máquinas, bombas, pozos, herramientas y demás enseres del Acueducto.

7º A reparar, pintar, y mantener siempre en buen estado, a su costa, la casa o edificio del Acueducto y sus accesorios, así como también a los tanques o depósitos de recepción y distribución de agua.

8º A proveer de agua potable suficiente, durante todas las horas del día y de la noche, por todo el tiempo de la concesión, a partir del primero del mes de Febrero del año de mil novecientos treinta y uno, la población de Aguadulce.

9º A proveer de agua potable suficiente durante todas las horas del día y de la noche, a la cabecera del Corregimiento de Poerí, por todo el tiempo de la concesión, a partir del día en que quede debidamente instalada la cañería o tubería en dicha población.

10. A suministrar gratis el agua para las Escuelas Oficiales, Oficinas Públicas Municipales o Nacionales, jardines y parques públicos de las poblaciones de Aguadulce y Poerí.

11. A reparar las llaves o plomas de agua de las casas particulares por suma no mayor de veinticinco centésimos de balboas cada una. La reparación de la de los jardines y parques públicos será gratis, así como también la de las Escuelas Oficiales y Oficinas Públicas Nacionales o Municipales si funcionan en edificios perteneciente a la Nación o al Municipio.

12. A dar al Municipio de Aguadulce, dentro de los quince primeros días de cada mes, no menos del cinco por ciento de las entradas brutas del Acueducto durante el mes inmediatamente anterior.

13. A entregar al Municipio de Aguadulce, sin costo alguno, bajo riguroso inventario, al vencerse el término de la concesión, todas las maquinarias, pozos, bombas, edificios, terrenos, cañerías, tanques o depósitos de recepción o distribución de agua, herramientas y demás enseres que correspondan a la Empresa del Acueducto todo lo cual pasará de hecho y sin costo alguno a ser de propiedad del Municipio de Aguadulce.

14. El Concesionario conviene en que todas las mejoras y adiciones que haga a favor de la Empresa del Acueducto durante su Administración quedarán a beneficio del mismo Acueducto y pasarán a ser de propiedad del Municipio de Aguadulce, sin costo alguno, al vencimiento del término de la concesión.

15. El Combustible, empleados y demás gastos que demande la administración y funcionamiento del Acueducto son de cuenta del concesionario.

16. A suministrar gratis, toda el agua necesaria en casos de incendio.

17. A colocar toda la tubería o cañería bajo tierra de modo que no embarace el libre tránsito.

18. Los materiales para el servicio del acueducto deben ser de primera calidad en cuanto a duración y resistencia se refiere.

## EDICTOS

## AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras, para los efectos del Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

## HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras,

Presente.

Yo, Roberto Rodríguez C., varón, mayor de edad, vecino de este Distrito, como apoderado de Antonio Poncarpo, Gabriel, Pedro, Silverio, Brigido, Teófilo e Ignacio González, N. Brown, Salustiano Herrera, Lucio y Anibal Montilla, José Kodri-guez, Carlos Miller, Williams Bronkan, Benita Vásquez Gregorio y Miguel González, Teodora y Vicente Montero, Venancio Santamaría, José Apolonio, Juan y Pío González, mayores de edad, panameños, con excepción de Brown, y Miller y Bronkan, que son extranjeros y residentes en Rincón Largo, jurisdicción del Distrito de Montijo, y jefes de familia los diecisiete primeros y los dos últimos y solteros los cinco restantes, solicito muy respetuosamente para mis expresados poderdantes título gratuito de plena propiedad de un globo de terreno denominado "Rincón Largo", ubicado en el Distrito de Montijo.

El terreno solicitado es propiedad de la Nación, de los adjudicables de acuerdo sobre las leyes sobre tierras, cultivado en parte por mis clientes y sin que contengan aguas minerales, maderas de construcción y de tinte ni yacimientos de petróleo; se reconocen como servidumbre: el camino que conduce a Las Caletas y el del uso de las aguas existentes en él para todos los moradores, siendo sus linderos los siguientes: Norte, camino del Pílon a Rincón Largo; Sur, terrenos libres; Este, camino del Montijo a Puerto Mutis, teniendo por este lado una faja de terreno, de casas y patios de los habitantes de Rincón Largo, el panteón y el camino del Pílon a Rincón Largo precitado. Mide una extensión superficial de doscientas siete hectáreas con tres mil ciento ochenta y seis metros cuadrados (Hcts. 207.3186 m. c.).

El terreno solicitado queda convencionalmente distribuido así: 10 hectáreas para cada uno de los señores Antonio, Policarpo, Gabriel, Pedro, Silverio, Brigido, Teófilo e Ignacio González, N. Brown, Salustiano Herrera, Lucio y Anibal Montilla, José Rodríguez, Carlos Miller, Williams Bronkan, Gregorio González y Vicente Montero jefes de familia; 5 hectáreas para los señores Teodora Montero, Benita Vásquez, Miguel González, Venancio Santamaría y José Apolonio González, solteros y 6 hectáreas con 1593 m. c. para cada uno de los señores Juan y Pío González, jefes de familia quienes así lo aceptan renunciando a cualquier otra porción que pudiera corresponderles.

Acompaño a esta solicitud los documentos exigidos por las leyes sobre la materia como son: tres ejemplares del plano del terreno, el certificado del señor Agrimensor ante el señor Juez del Circuito y las declaraciones de dos testigos hábiles con que pruebo que el terreno es adjudicable y el poder que me han conferido los interesados.

Santiago, Febrero 28 de 1930.—M. Rodríguez C."

Santiago, Marzo 7 de 1930.

El Gobernador,

J. M. FERNANDEZ.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

## AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras, para los efectos del Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

## HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador en el Ramo de Tierras,

Presente.

Señor: La suscrita, Catalina López, mujer, mayor de edad, ciudadana panameña, natural y vecina de este Distrito, no siendo dueña de terreno por ningún título, en ejercicio del derecho que me otorga el Artículo 61 del Código Fiscal y la Ley 29 de 1925, pido a Ud. se sirva adjudicarme a título gratuito en pleno dominio, un globo de terreno nacional, con una extensión de (10) diez hectáreas, en el lugar denominado "Carrasco", nombre con el cual seguirá distinguiéndose en el campo de Guayaquil, de esta comprensión, el cual se halla aliterado así: Por el Norte, con el llano de Los Atencios; Por el Sur, con el camino del Barrerillo; por el Este, terreno libre, y por el Oeste, predio de Visitación Tejedor. El terreno que solicito no está cultivado ni comprendido dentro de los inadjudicables.

Prometo bajo la gravedad del juramento, que el fin a que será destinada esta parcela que solicito en gracia, será la agricultura. Me obligo a acatar las disposiciones de los Artículos 54 y 55 de la Ley 29 de 1925, 215 del Código Fiscal y 4° de la Ley 38 de 1925 y demás disposiciones que rigen sobre la materia. Para justificar mi derecho de petición y la adjudicabilidad del terreno, se servirá Ud. recibirle declaración jurada a los testigos señores Carmen Pinzón y Francisco Tejedor, al tenor del interrogatorio que en hoja separada se adjunta, como también se adjunta en tres ejemplares el plano del terreno y el informe del Agrimensor, debidamente ratificado ante el empleado respectivo. Me seguirá representando en este asunto hasta su terminación, el señor Abelardo Herrera T., Agente judicial de esta naturaleza y vecindad.

Santiago, Febrero 27 de 1929.—Por ruegos de Catalina López que dice no saber firmar, lo hace el que suscribe.—José E. Bustamante.

Aceptado.—Abelardo Herrera T."

Santiago, Marzo 15 de 1930.

El Gobernador,

J. M. FERNANDEZ.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

## EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras, para los efectos del Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

## HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador en el Ramo de Tierras,

Presente.

La suscrita, Isidora López, mujer, mayor de edad, natural y vecina de este Distrito, ciudadana panameña, en uso del derecho que confiere el Artículo 163 del Código Fiscal, pido a Ud. se sirva adjudicarme a título gratuito, en pleno dominio un lote de terreno nacional, conteniendo una extensión de cuatro hectáreas con siete mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados, treinta y siete decímetros cuadrados y cin-

uenta centímetros cuadrados (Hcts. 4.7475.37 dems, con 50 cmts.) en el paraje denominado "El sitio de los López", en la Regiduría de Guayaquil de esta comprensión, aliterado así: por el Norte, con predio de las Atencios; por el Sur, Este y Oeste, con terrenos libres. El terreno que solicito no se halla comprendido entre los declarados inadjudicables, ni su adjudicación perjudica derechos de terceros.

Prometo bajo la gravedad del juramento que el fin a que será destinado este terreno que solicito en gracia, será la agricultura, y me obligo a cumplir estrictamente con las disposiciones contenidas en los Artículos 54 y 55 de la Ley 29 de 1925, 215 del Código Fiscal y 4° de la Ley 38 de 1925 y todas las disposiciones que rigen la materia.

Para mejor justificar el derecho que me asiste, en esta solicitud, se servirá Ud. citar ante su despacho, a los testigos señores Francisco Tejedor y José del Carmen Pinzón, de esta vecindad, para que bajo la fé del juramento declaren al tenor del interrogatorio que incerto en pliego separado.

Acompaño en tres ejemplares, el plano del terreno y el informe del Agrimensor debidamente ratificado ante el Juez de este Circuito.

Confiero poder especial al señor Abelardo Herrera T., Agente Judicial, natural y vecino de este Distrito, para que me siga representando en este asunto hasta adquirir el título de propiedad.

Santiago, Febrero veinte y cinco (25) de mil novecientos veinte y nueve (1929).

Por ruegos de Isidora López que dice no saber firmar, lo hace el testigo que suscribe.—José Enrique Bustamante.—Acepto el poder.—Abelardo Herrera T."

Santiago, Margo 15 de 1930.

El Gobernador,

J. M. FERNANDEZ.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

## HACE SABER:

Que a este Despacho se ha presentado el señor Elias Ríos a denunciar una vaca de color hocoso amarillo, sin ningún herete y sin dueño conocido la cual se encuentra vagando en San Pablo el Nuevo desde hace cinco años (5). El suscrito Alcalde en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo depositó el mencionado animal en poder del denunciante y ordenó fijar el presente edicto en el lugar acostumbrado de esta oficina, enviando copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencido los cuales sin haber aparecido el dueño de ella, se procederá a venderla en licitación pública por el señor Tesorero Municipal.

David, 5 de Febrero de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

30 vs.—7

M. de J. Jaén Jr.

## EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David,

## HACE SABER:

Que el señor Juan Caballero, mayor de edad, Agente de Policía, y de

19. A pagar al Municipio de Aguadulce, en concepto de multa que impondrá la Primera Autoridad Política del Distrito la suma de diez balboas (B. 10.00) por cada día que deje de suministrar agua suficiente a las poblaciones de Aguadulce y Pocrri salvo motivo de fuerza mayor debidamente comprobado.

20. Velar porque las instalaciones de tuberías o cañerías tanto de uso público como privadas sean bien hechas e invisibles hasta la línea de construcción del edificio.

21. A garantizar el cumplimiento de sus obligaciones mediante fianza en efectivo, prendaria o hipotecaria por la suma de mil balboas (B. 1.000.00).

c) El Municipio se obliga:

1° A entregar al Concesionario bajo inventario minucioso las maquinarias, edificios, pozos, bombas, tanques o depósito de recepción y distribución de agua y demás materiales pertenecientes a la Planta del Acueducto y a confiarle el dominio pleno sobre dicha empresa por todo el tiempo de la concesión.

2° Autorizar ampliamente al concesionario para que cobre a los particulares el servicio de agua que les presta conforme la Tarifa que establece el artículo 9° de la Ley 38 de 26 de Diciembre de 1916 y darle todas las facilidades y garantías para la efectividad del cobro.

3° A no gravar en ningún tiempo con impuesto ni contribuciones Municipales de ninguna clase la empresa del Acueducto, ni sus materiales, siempre que éstos se dediquen exclusivamente al servicio de la Empresa.

4° A permitir que el Concesionario use todo el terreno comunal que necesite para la Administración y funcionamiento del Acueducto.

5° A permitir que el concesionario use libremente de las calles y vías públicas de las poblaciones de Aguadulce y Pocrri para la colocación o reparación de cañerías o para cualquier otro trabajo que se relacione con el servicio de la empresa sin otra restricción que la de reparar convenientemente los daños causados.

d) El Contrato que se celebre será elevado a escritura pública por cuenta del Concesionario.

e) Las propuestas deben venir en papel sellado de primera clase, en pliego cerrado, acompañadas del comprobante de haber depositado en el Banco Nacional a favor del Municipio, la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), suma que quedará a beneficio del Municipio si el concesionario no formaliza el contrato dentro del término que al efecto se le señala. Una vez cumplida esta formalidad le será devuelta dicha suma.

Artículo 2° Facúltase al Presidente de esta Corporación para que lleve a efecto la licitación pública a que se refiere este acuerdo, celebre el contrat, respectivo y firme a nombre del Municipio la correspondiente escritura.

Los pliegos serán abiertos al sonar en el reloj de la Oficina la primera campanada de las cuatro de la tarde del día expresado y desde esa hora hasta el momento en que el reloj dé la primera campanada de las cinco de la tarde del mismo día se oirán las mejoras verbales que los proponentes tengan a bien hacer con relación a sus propuestas.

El Municipio se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas.

Aguadulce, 27 de Marzo de 1930.

El Presidente del Consejo,

Fco. Muñoz G.

El Secretario,

Carlos Tapia

esta vecindad, denunció en este Despacho como bien vacante y con dueño conocido, a un novillo de color negro, cariblanco y sin ningún herrete, animal que se encuentra depositado en poder del señor Abraham Samudio Jr.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de esta Alcaldía hoy diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días. Si vencido ese término no apareciera quien tenga derecho sobre el referido animal, se procederá a venderlo en almoneda de acuerdo con lo ordenado en el artículo antes citado.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—7

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que el señor Juan Caballero, mayor de edad, y de este vecindario ha denunciado en este Despacho un novillo como de dos (2) años y medio de edad, de color amarillo claro, pelicorto, sin ninguna marca y sin dueño conocido el cual se encontraba vagando dentro de la población. Para dar cumplimiento a lo que disponen los Artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, el suscrito Alcalde depositó el referido animal en poder del señor Abraham Samudio Jr. y ordenó que se fijara el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho por el término de treinta (30) días y se enviara copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido el término señalado no apareciera el dueño se procederá a rematarlo en la Tesorería Municipal de este Distrito de conformidad con los artículos antes nombrados.

Fijado hoy trece de Enero de mil novecientos treinta.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—7

#### EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Corregidor de Juan Díaz se encuentra depositado un caballo de ocho años de edad, de color bayo, manco de la pata derecha delantera y marcado a fuego en la misma pata, con estos caracteres casi borrados:

E A

Dicho caballo fue entregado en depósito al Corregidor de Juan Díaz por orden del Juez Quinto del Circuito, en Junio de 1929, en el juicio seguido contra Juan Davis Jones, por hurto; y como hasta la fecha nadie se ha presentado a reclamarlo, de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto, en lugar público de

esté espacho y en la cabecera del Corregimiento de Juan Díaz, por el término de (30) días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al caballo en cuestión lo haga valer con la advertencia de que de no comparecer nadie, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este edicto será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Panamá, 27 de Enero de 1930.

El Alcalde,

A. DE LA LASTRA.

El Secretario,

José Angel Casta.

30 vs.—12

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Minas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Vegas vecino de este Distrito, se encuentra, depositado un ternero, hosco manchado, de tallas tercera, marcado a fuego en el anca así:

2  
1  
C

Este animal fué denunciado por el señor Manuel Vegas, vecino de este Distrito, por encontrarse vagando por cercanía de esta población, sin dueño conocido. El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los lugares mas concurridos de esta población y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Las Minas, Enero 1° de 1930.

El Alcalde,

C. A. HOOPER.

El Secretario,

Justo P. Patiño.

30 vs.—12

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Velarde, de esta vecindad, se halla depositado un novillo achotillo como de tres años de edad poco más o menos, marcado a fuego en la pata trasera del lado derecho con los ferretes siguientes: (.....) y una abertura perpendicular en la oreja del mismo lado terminando en un cuadrilátero, así: (.....); dicho animal ha sido denunciado a este Despacho como bien vacante sin dueño conocido por un vecino de la Llanita de esta jurisdicción.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y se remite copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que haga su reclamación en tiempo hábil quien se crea como su dueño legítimo, pues de no ser así, se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Los Pozos, Diciembre 28 de 1929.

El Alcalde,

JOSE M. CEDEÑO.

El Secretario,

Valentín Henríquez B.

30 vs.—16

#### AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito Municipal de Océ, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Heriberto Castellero C., vecino de este Distrito y residente en esta cabecera, se encuentra depositada una yegua como de siete años de edad, de mediano tamaño, colorada, con una mano y una pata blancas, un lucerillo blanco en la frente y un remiendo en el pecho como rasgón con alambre o cicatriz de gusanera y marcada a fuego en el anca así: R.

Este animal se encontraba vagando en el lugar de "La Teja", hace como un año mas o menos sin conocerse dueño, según denunció dado a este despacho por el mismo depositario.

Y de conformidad con los artículos 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta localidad, en los mas públicos de esta localidad, en un ejemplar del mismo se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días, vencido el cual y sin que se hubiere presentado persona alguna a reclamar dicho semoviente en forma legal, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Océ, 24 de Septiembre de 1929.

El Alcalde,

JORGE J. MEDRANO.

El Secretario,

S. Mirones R.

30 vs.—17

#### AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santiago Guevara, vecino de esta población, se encuentra depositado un toro amarillo, cachi-bajo, como de tres años de edad, aproximadamente y marcado a fuego con los siguientes ferretes:

(.....)

El animal en cuestión tiene algún tiempo de vagar en la jurisdicción de este Distrito sin que se le conozca dueño.

En acatamiento pues a lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, Diciembre 20 de 1929.

El Alcalde,

JOSE P. MENDEZ.

El Secretario,

A. Stanzioia.

30 vs.—25

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Guararé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alejandro Saavedra natural de este Distrito y

con residencia en esta cabecera, se encuentran legalmente depositados un toro de color capelo o achotillo como de segunda talla, con corte en forma de horqueta en la punta de la oreja derecha y en la parte abajo de la oreja izquierda otro corte casi igual que representan la señal de sangre; y en la naiga derecha una marca de fuego así: (.....) y una novilla como de segunda talla también, de color amarillo claro y ojeas negras, con corte horizontal en la punta de la oreja derecha y otro en la parte de abajo de la oreja izquierda, en forma de horqueta que representan la señal de sangre, y por marca de fuego un ferrete delineado en la naiga izquierda así: (.....)

Que dichas reses fueron encontradas en el territorio de Perales de la comprensión de este Distrito y denunciadas ante el suscrito, como animales sin dueño conocido y,

Que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente aviso en la Alcaldía y lugares más concurridos de la población a fin de que los interesados hagan valer oportunamente los derechos que sobre dichas reses, crean tener.

Es entendido que si nadie comparece con derecho a rescatarlas, serán vendidas en almoneda pública por el Tesorero Municipal, del Distrito luego de vencido el término legal.

Para que también sea publicado en la GACETA OFICIAL, se remite copia de éste al señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Guararé, 3 de Enero de 1930.

El Alcalde,

MANUEL FALCON P.

El Secretario,

M. M. Angulo.

30 vs.—25

#### AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Chepo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cristóbal Caicedo, mayor de edad, natural de este Distrito y vecino del Corregimiento de Corozal, se encuentra depositado un bote de madera de espavé, el cual mide veinte metros de largo por treinta y tres pulgadas de ancho.

Dicho bote fué encontrado por el señor Cristóbal Rivera, en aguas de este Distrito, y no tiene dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en lugares concurridos de la localidad por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al mencionado bote se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto de la Gobernación de la Provincia, para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Chepo, 20 de Noviembre de 1929.

El Alcalde,

MIGUEL T. ALGANDONA.

El Secretario,

Sergio A. Jiménez.

30 vs.—28